



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
LIMITADA

TD/TIMBER.3/L.7/Add.4  
26 de enero de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

Conferencia de las Naciones Unidas para la negociación  
de un convenio que suceda al Convenio Internacional  
de las Maderas Tropicales, 1994

Cuarta parte

Ginebra, 16 a 27 de enero de 2006

**PREPARACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO  
INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994**

**ARTÍCULOS APROBADOS OFICIOSAMENTE**

**Artículos 1, 2, 9, 19 y 41 y anexo B**

## **Capítulo I**

### **OBJETIVOS**

#### **Artículo 1**

##### **Objetivos**

Los Objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y talados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales:

- a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;
- b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;
- c) Contribuyendo al desarrollo sostenible y la mitigación de la pobreza;
- d) Aumentando la capacidad de los miembros de aplicar una estrategia para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;
- e) Fomentando una mejor comprensión de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, los factores que afectan el acceso al mercado, las preferencias y precios del consumidor y las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;
- f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, así como a aumentar la capacidad para conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

- g) Desarrollando mecanismos para proporcionar recursos nuevos y adicionales con miras a promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos, y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio, y contribuyendo a esos mecanismos;
- h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, clasificación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;
- i) Fomentando una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;
- j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;
- k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales y productos de madera extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y de tala y comercio lícitos, entre otras cosas, sensibilizando a los consumidores;
- l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros para la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas sobre su comercio de madera, así como para la información sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;
- m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros para mejorar la aplicación de la legislación y la ordenación forestal y abordar la tala ilícita y el comercio conexo de maderas tropicales;

o) Alentando el intercambio de información para comprender mejor los mecanismos voluntarios como la certificación, entre otros, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudar a los miembros en sus esfuerzos en esta esfera;

p) Promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo;

q) Fomentando una mejor comprensión de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales con miras a aumentar la capacidad de los miembros para crear estrategias a fin de fortalecer dicha contribución en el contexto de la ordenación sostenible de los bosques, y cooperar con las instituciones y procesos pertinentes para tal fin;

r) Alentando a los miembros a reconocer la función de las comunidades indígenas y locales que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a aumentar la capacidad de esas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y

s) Identificando y abordando las cuestiones nuevas e incipientes que sean pertinentes.

## Capítulo II

### DEFINICIONES

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada.
2. Por "ordenación forestal sostenible" se entenderá lo establecido en los documentos de política y directrices técnicas pertinentes de la Organización.
3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.
4. Por "miembro productor" se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales y/o todo exportador de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales y/o todo exportador de maderas tropicales en volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.
5. Por "miembro consumidor" se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al artículo 3.
7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 6.
8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el [60]% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.
9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.
10. Por "bienio económico" se entiende el período comprendido entre el 1° de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente.
11. Por "monedas convertibles libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el euro, el franco suizo, la libra esterlina, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.
12. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques densos naturales y las plantaciones forestales ubicados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.

## **Capítulo IV**

### **EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES**

#### **Artículo 9**

##### **Reuniones del Consejo**

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.
2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de un miembro o el Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y
  - a) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
  - b) La mayoría de los miembros.
3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa al respecto. A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones alternas del Consejo fuera de la sede, preferentemente en un país productor.
4. Antes de decidir la frecuencia y el lugar de sus reuniones, el Consejo procurará cerciorarse de que existen fondos suficientes.
5. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

## Capítulo VI

### DISPOSICIONES FINANCIERAS

#### Artículo 19

##### Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo.
2. En la Cuenta Administrativa se imputarán:
  - a) Los gastos administrativos básicos, como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y viajes oficiales; y
  - b) Los gastos operacionales básicos, como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 29 y 30 del presente Convenio.
3. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo a que se hace referencia en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le pedirá que pague el costo de esos servicios.
4. Antes del final de cada bienio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta administrativa de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.
5. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa para cada bienio económico se fijarán de la siguiente manera:
  - a) Los gastos a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 de este artículo se repartirán por partes iguales entre los miembros productores y consumidores y se imputarán



proporcionalmente al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos del grupo del miembro;

b) Los gastos a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 de este artículo se repartirán entre los miembros en una proporción del 20% para los productores y del 80% para los consumidores, y se imputarán proporcionalmente al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos del grupo del miembro;

c) El Consejo podrá estudiar la forma en la que la Cuenta Administrativa y las cuentas voluntarias contribuyen al funcionamiento eficiente y efectivo de la Organización en el contexto de la evaluación a que se refiere el artículo 35; y

d) Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

6. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del bienio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese bienio económico.

7. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al bienio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

8. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a

menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución correspondiente a dos años consecutivos, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 32, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o actividades previas a los proyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.

9. Si un miembro ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

10. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

#### **Artículo 41**

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos consumidores indicados en el anexo B del presente Convenio y que representen el 60% del volumen total de importaciones de madera tropical en el año de referencia 2005, han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o al artículo 39.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de febrero de 2008 entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si 10 gobiernos productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos consumidores indicados en el anexo B del presente Convenio y que representen el 50% del volumen total de importaciones de madera tropical en el año de referencia 2005, han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 o han notificado al depositario, conforme al artículo 40, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1º de septiembre de 2008 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 38, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 40 su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

## Anexo B

### Lista de posibles miembros consumidores, tal como se definen en el artículo 2

Albania  
Argelia  
Australia\*  
Canadá\*  
China\*  
Comunidad Europea\*  
    Alemania\*  
    Austria\*  
    Bélgica\*  
    Eslovaquia  
    España\*  
    Estonia  
    Finlandia\*  
    Francia\*  
    Grecia\*  
    Irlanda\*  
    Italia\*  
    Lituania  
    Luxemburgo\*  
    Países Bajos\*  
    Polonia  
    Portugal\*  
    Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte\*  
    República Checa  
    Suecia\*  
Egipto\*  
Estados Unidos de América\*  
Irán (República Islámica del)  
Iraq  
Jamahiriya Árabe Libia  
Japón\*  
Lesotho  
Marruecos  
Nepal\*  
Noruega\*  
Nueva Zelandia\*  
República de Corea\*  
Suiza\*

-----

---

\* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.